



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
CARRERA 10 N°r. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Divorcio Contencioso**

**DEMANDANTE: LUZ MARIA VILLADA MEJIA**

**DEMANDADA: ORLANDO CASTRO DIAZ**

**Radicado No. 760013110008-2024-00260-00**

**Auto Interlocutorio No. 908**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por LUZ MARIA VILLADA MEJIA contra ORLANDO CASTRO DIAZ, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- No hay precisión y claridad, frente al lugar domicilio de la parte demandada, toda vez que el libelo incoatorio de la demanda refiere dirección, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma y a la vez, se informa que ser “vecino y residenciado en el Valle del Cauca”, siendo que dada la naturaleza del domicilio, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. **(Numeral 2º artículo 82 C.G.P).**

2.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que no se otorga para demandar el divorcio, por la causales que se invocan, en la demanda; esto es: “ *Causal 2ª El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; y Causal 3ª Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, del artículo 154 Código Civil, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma. **(Artículos 74, e inciso 4 artículo 77 C.G.P).**

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuraron las causales invocadas para el divorcio. **(Numeral 5 artículo 82 C.G.P).**

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges **(Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).**

5.- De la revisión minuciosa a los anexos virtuales aportados, se establece que no se aporta audio que se relaciona en la demanda, como prueba que se pretende hacer valer al interior del presente litigio. **(Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).**

6.- El acápite de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que se aporta dirección física de la testigo, sin especificarse localidad a la cual pertenece la misma, además de ello, no se indica canal digital para ser citada al proceso; tampoco, se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de una de las causales que se invoca para el divorcio esto es *Causal 2ª El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres;*. **(Artículo 6º Ley 2213 de 2022 y Artículo 212 del C.G.P)**

7- Se indica en la demanda la dirección electrónica: [planchodomicilio@gmail.com](mailto:planchodomicilio@gmail.com), para recibir notificaciones personales, la parte demandada; manifestándose, que se obtuvo, “*por medio de conversaciones con el demandado y tramites que realizaban como realizar compras online.*” sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, para establecer, que es el medio tecnológico, usado para dicho acto procesal. **(Artículo 8 Ley 2213 de 2022).**

8.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicadas expresamente en la demanda., para recibir notificaciones personales;

que, por cierto, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en dicha dirección. **(Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P)**. E caso que se disponga la remisión a través de mensaje de datos con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. **(Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)**.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por LUZ MARIA VILLADA MEJIA contra ORLANDO CASTRO DIAZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aa5296899eb604d2819b74d63cb0a74fba94582a80757bf08797b81d217597**

Documento generado en 11/06/2024 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**